D. Bernardo Reyes Gobernardor del Estado de Nuevo-León, á cuyo pueblo tenemos la honra de representar. Aunque en la parte expositiva de ese documento, se relatan diversos hechos con el dictado de graves delitos, que gratuitamente se imputan al mismo funcionario; no sirven, como pudiera pensarse, de fundamento á los cargos que en él se formulan, sino sólo de desahogo al encono ó á la malignidad de que parece henchido el ánimo de los acusadores. Por tal razón no paramos mientes en las inconexas é infundadas especies que allì se consignan por vía de prólogo á la narración en que la acusación se funda.

No decimos lo mismo respecto á los hechos que se exhiben como base de la acusación dirigida contra el Gobernador mencionado, porque son de una naturaleza tal, que reclaman desde luego nuestra intervención, so pena de que nuestro silencio pudiese ser interpretado como mudo asentimiento á su enunciación, ó como confesión implícita de nuestra falta de volnntad para cumplir nuestros más sagrados deberes.

Los acusadores, haciéndose eco de cuantas fábulas, inexactitudes y calumnias han inventado los agitadores de Nuevo-León, ó sus cooperadores más ó menos francos, de esta Capital, refieren que el Gobernador de aquel Estado interrumpió á balazos una manifestación civica, organizada por sus opositores políticos, para celebrar la fecha gloriosa del 2 de Abril, haciendo fusilar al pueblo en la plaza principal de Monterrey por gendarmes y soldados distribuidos en la vía pública ó apostados en las alturas de los edificios circundantes de aquella localidad; y agregan á ese relato sombrio, algunos rasgos relativos á prisiones, órdenes de asesinato y otros varios incidentes que fuera largo ennumerar, unas veces sérios, otras cómicos, pero siempre malévolos y ponzoñosos. Parece increible que así se falsee la historia, que así se adulteren los hechos y que se falte á la verdad de un modo tan osado, á los pocos días de pasados los acontecimientos, y en un lugar que, ligado por la vía férrea á aquella ciudad, se encuentra á pocas horas de distancia. Y parece increíble también que así se falte al respeto debido á la Representación Nacional trayendo á su conocimiento esa serie de difamaciones y de contumelias, cuyo solo iniciado subleva de indignación los ánimos rectos é imparciales.

La Diputación Nuevoleonesa, cuya mayoría se encontraba en Monterrey al realizarse los sucesos que sirven de fundamento á la acusación, tiene que declarar muy alto en el seno de esta asamblea, que la historia relatada por el Club Político Ponciano Arriaga es enteramente fantástica, y no merecería más que el desdén, si no entrañase inculpaciones tan graves ó intenciones tan perversas. La verdad es que la manifestación oposicionista que se hace allí aparecer como víctima de un atentado oficial (mezclando hipócritamente sus intereses de campanario con la solemnidad de las glorias patrias), parece haber preparado el escándalo de que ahora se queja, armándose con anticipación, difundiendo especies alarmantes por la ciudad y asegurando por boca de varios de sus miembros, que habria de correr la sangre la mañana del 2 de Abril. Las desgracias ocurridas en Monterrey en la fecha indicada, sólo pues, son imputables, á esa misma oposición, ya sea que las haya promovido con su actitud provocativa y con su menosprecio al orden público, ya sea que con toda deliberación haya concebido y desarrollado el motín de donde resultaron asesinados varios gendarmes, y accidentalmente muertos ó heridos algunos individuos del pueblo. Así va apareciendo de la averiguación minuciosa que un juez recto y concienzudo del ramo criminal, está practicando en estos instantes sobre tan lamentable incidente.

No es el ánimo de la Diputación de Nuevo León prevenir la opinión de la Cámara acerca de este negocio, pues sabe que ni tendrìa derecho para ello, ni serìa cuerdo de su parte mezclarse en el procedimiento que acaba de instaurarse, antes del tiempo marcado por el Reglamento; lo único que pretende, para impedir comentarios é interpretaciones que pudiesen serle poco favorables, es defender su buen nombre, y justificar la actitud que hasta hoy ha asumido. Es inconcuso que, si fuesen ciertos los hechos relatados por los acusadores, á nadie mejor que á esta Diputación representante del pueblo nuevoleonés en esta Honorable Cámara, debiera competir la obligación de acusar al Gobernador de aquel Estado por los atentados que se le imputan, porque ese pueblo le ha conferido su mandato, y al aceptarlo ella, ha contrai-

do la obligación de mantener incólumes los derechos de su mandante. Nuestro silencio pues, en ese caso, merecería las más ágrias censuras, porque implicaría el desconocimiento de nuestros deberes ó la complicidad con aquellas demasías. Y tanto más sería asì, cuanto que individuos agenos al Estado de Nuevo León, sin ligas con él é ignorantes de los hechos que allí se realizan, han elevado la voz en este recinto pretendiendo saber lo que no ha sucedido y desempeñar las funciones cuyo lleno debiera correspondernos de un modo directo. Esa intervención de agentes extraños á los intereses nuevoleoneses, envuelve contra nosotros el reproche implícito de faltar al cumplimiento de nuestras obligaciones, toda vez que nosotros hemos guardado silencio, y ellos que no tienen nuestra investidura ni están sujetos á nuestras obligaciones, han hecho lo que hubiera debido ser de nuestra incumbencia.

He aquì la razón por qué hemos juzgado necesario explicar nuestra actitud desde luego, para que no se crea, repetimos, que nuestro silencio significa, ni una tácita confirmación de las inculpaciones hechas al Gobernador nuovoleonés, ni una sumisa aceptación del aludido reproche. No; si hemos callado, ha sido. porque no han existido los crímenes oficiales de Monterrey, sino en la imaginación calumniadora de un grupo de individuos sin conciencia; porque cuanto se ha dicho sobre el particular ha sido una torpe intriga urdida por un puñado de políticos cegados por la ambición ó impulsados por el odio; porque nuestro puesto, como representantes de ese pueblo á quién se quiere exhibir como victima de una agresión salvaje, no está del lado de los inventores de la calumnia, sino del lado de la verdad, de la justicia y del derecho, que claman al unísono contra tantas y tan perversas imposturas.

Dejamos á los acusadores la triste satisfacción de haber traído al seno de esta Asamblea la difamación más colosal que jamás se haya escuchado; les dejamos también el contento de haber desahogado su negro odio contra un elevado funcionario de la República ante la representación del pueblo, ocupando con la voz de su rencor la atención de este grave auditorio. Los acontecimientos subsecuentes pondrán en claro si las imputaciones difamatorias y calumniosas, que prohibe y castiga el Código Penal, son armas permitidas en este recinto, y dejan de ser delito al anunciarse ante los diputados del pueblo, ó si aquí, como fuera de este lugar, son hechos punibles y que deben ser castigados con severidad, tanto mayor cuanto que se perpetran con las circunstancias agravantes de ultrajar á la autoridad y de faltar al respeto debido á esta Honorable Asamblea.

Entre tanto, cumple á nuestro deber declarar desde luego, con la representación que nos corresponde, que los hechos imputados por el Club Político Ponciano Arriaga, al Sr. Gobernador de Nuevo-León, son enteramente falsos y calumniosos, y cómo esta declaración tiende á explicar la conducta que hemos observado en este negocio.

Pedimos á la Cámara se mande pasar este escrito á la Primera Comisión del Gran Jurado que ha comenzado á organizar el expediente respectivo.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. México, Abril 22 de 1903.

Francisco Martinez Baca, Manuel Serrano, L. Sepúlveda, Josè Lòpez Portillo y Rojas, Jesùs Mª Cerda.

Anexo Número 195.

Dictamen de la 1º Sección Instructora del Gran Jurado.

Ciudadanos Jurados:

La 1º Sección Instructora del Gran Jurado, que tiene la honra de dictaminar, estima que su principal deber, si no el único, en casos como el presente, ha de ser el de facilitar al Gran Jurado Nacional, los elementos necesarios para dictar resolución.

Con el temor natural que impone la magnitud y gravedad del asunto, pero tam-

bién con la sinceridad que la convicción procura, la Sección que suscribe, tiene que confesar honradamente, que en el presente proceso, y así habrá de ser en todos los de su índole, en que los elementos predominantes son las pasiones políticas, no pueden ser las fórmulas comunes del enjuiciamiento la pauta y norma que sirvan para formar criterio y poder informar á un cuerpo esencialmente político como lo es, sin duda alguna, la Cámara de Diputados, cuando, en el ejercicio de la más augusta de sus atribuciones, se erige en Gran Jurado Nacional, para juzgar de las responsabilidades oficiales de los altos funcionarios de la Federación.

En efecto, de los tres casos que pueden presentarse al estudio de las Secciones Instructoras y á la alta decisión del Gran Jurado, el delito común, el delito oficial ó la averiguación por hechos que pueden revestir á la vez ambos caracteres, éste último es, con toda evidencia, el más complexo y de más difícil resolución.

Los caracteres que constituyen el delito común, son de tal manera accesibles para su comprobación, que ni la gravedad del caso, ni la calidad de las personas, pueden ser nunca obstáculo para la marcha serena è impasible de la justicia.

En los delitos ó faltas puramente oficiales se trata por lo general únicamente de la interpretación y aplicación de una ó más leyes, cuya infracción se pretende cometida, y el oficio del Juez se limita á averiguar si el hecho inculpado cae ó no bajo el imperio de la ley penal.

Pero cuando el hecho ó hechos que dan motivo á una acusación, afectan á la vez ambos caracteres, la averiguación resulta forzosamente más difícil y más lenta, en razón de la misma complexidad de los elementos constitutivos, del delito imputado; y si à esto se agrega, que en casi todos estos casos hay un interés político de por medio, el choque de encontradas pasiones, siempre ciegas, tiende á desnaturalizar los hechos y en vez de contribuir al esclarecimiento de la verdad, viene á enervar la acción de la justicia, y esto precisamente cuando la sociedad reclama de toda preferencia, una resolución pronta y expedita, clara y definitiva.

Tales son las dificultades del caso, cuyo estudio nos ha sido confiado y si no de

excusa, sirvanos al menos de explicación de nuestra conducta.

Los Ciudadanos Camilo Arriaga, Antonio Díaz Soto y Gama y otros 139 más que forman el Club Liberal "Ponciano Arriaga," acusan en jercicio de la acción popular, al Ciudadano Gobernador del Estado de Nuevo León, de los delitos oficiales de violación de las garantías individuales que consignan los artículos 6, 7, 9, 16, 18, 19 y 29 de la Constitución, y de los delitos comunes de homicidio, lesiones y otros que aparccen ligados con los oficiales.

El primer punto que se presentaba al estudio de la Sección Instructora, era el de su competencia y la del Gran Jurado para conocer del asunto. Por una parte los hechos imputados al Gobernador de Nuevo León, revisten á la vez los caracteres de delitos oficiales y de delitos del orden común; se le acusa de que por su orden ó aquiescencia, fué disuelta una manifestación política, aprehendidos inmotivadamente los oradores que en ella tomaron parte, impedida la libre manifestación de las ideas, causándose golpes, heridas, homicidios, allanamientos de morada, maltratamientos en las prisiones, etc., etc., delitos todos que la ley penal común prevee y castiga.

Considerada la cuestión bajo este aspecto, el caso no era de la competencia del Gran Jurado, porque los Gobernadores de los Estados, no son enjuiciables por este alto Cuerpo por infracciones de la ley común, cuyo conocimiento compete solo á los tribunales locales (art. 103 de la Constitución y 3º de la Ley Reglamentaria de 6 de Junio de 1896).

Por otra parte, si aislados cada uno de los referidos delitos, nunca fundarían nuestra jurisdicción, cuando se les considera en conjunto como meros incidentes de un todo, (de un plan siniestro, como pretende la acusación), cuando se atiende á la ocasión en que fueron ejecutados (en momentos de plena efervescencia política, durante un período electoral en que luchan encarnizadamente encontrados elementos); cuando se tiene en cuenta la alta representación del acusado y sobre todo, el escándalo en cuya atmósfera candente han querido envolverse los hechos de que se trata, los intereses privados desaparecen, ante la magnitud del interés social comprometi-

do, conviértese el delito común, en delito oficial, y su conocimiento y averiguación corresponde ya exclusivamente al Gran Jurado Nacional.

"Cuando un sólo hecho contiene en sí varios delitos, dice Ortolán (Elementos de derecho Penal, tomo 1º, página 311,) como se trata de un hecho único, no sería justo que hubiera para él dos penas: deberá ser calificado por el más grave de los dos delitos que entrañe, considerándose el delito inferior sólo como una circunstancia accesoria y la pena aplicable deberá ser la del delito más grave, y la del delito inferior, podrá motivar cuando más, á título de circunstancia accesoria, un aumento de aquella pena". . . . Así, en el caso de que nos ocupamos cuando intervienen en un acto como sujeto pasivo del delito, personas privadas al mismo tiempo que el Estado y, como derechos lesionados, derechos privados al mismo tiempo que derechos públicos,) ¿cuál es la culpabilidad más grave? es la culpabilidad política ó la culpabilidad no política? ¿De qué parte está el mayor peligro para la sociedad, y por consiguiente, el interés mayor de la represión, ¿del lado político ó del lado no político? Si el derecho y el interés políticos son más elevados, el delite es político. En caso contrario, es no político. Tales son los datos que deben guiar tanto al legislador para hacer la ley, como al magistrado para aplicarla.

Partiendo como base, de este principio, consignado en nuestra legislación en el artículo 196 del Código Penal, y atendiendo á la misma gravedad de los hechos imputados, la Sección decidió avocarse el conocimiento del asunto, exclusivamente bajo el punto de vista de la responsabilidad oficial que pudiera resultar al funcionario acusado, y este mismo criterio ha guiado sus actos durante la instrucción. Nuestra misión quedaba por lo mismo reducida á investigar si el Ciudadano General Bernardo Reyes, en los hechos delictuosos que se le imputaban, había obrado ó no en su carácter oficial de Gobernador del Estado de Nuevo León.

Considerada la cuestión bajo este aspecto, que es en nuestro concepto el único legal que puede tener; la comprobación del cuerpo del delito, que nos impone la ley como la primera de nuestras obligaciones, debia consistir, no en la averiguación de los hechos cuya ejecución se imputa al acusado (los que por otra parte eran ya bastante públicos y notorios por la prensa y sobre todo, por los informes oficiales), sino en la de la existencia de la orden oficial cuya expedición se le atribuye. Por esta razón y como unico medio para conseguirlo, estimamos indispensable la comparescencia del ciudadano General Bernardo Reyes, á quien desde luego citamos, tanto por esta consideración, como porque de no hacerlo así, lo angustioso y perentorio de los términos que la ley nos concede para instruir el proceso, no nos habría permido sino iniciarlo durante el actual perìodo de sesiones y creimos sinceramente, que nuestro principal deber ante la opinión pública y ante la representación Nacional, era el de activar en lo posible el curso del procedimiento. En el mismo auto mandamos comparecer á los representantes de la parte acusadora, tanto para la ratificación de su querella, como para buscar en las ampliaciones que de la misma hicieran, nuevos elementos para la comprobación del cuerpo del delito.

El acusado, á quien habiamos concedido un término prudente para su presentación, se excusó de comparecer con el fundamento legal que le da el artículo 40 de la ley Reglamentaria de los artículos 104 y 105 de la Constitución, y no obtuvimos en las diligencias practicadas con los acusadores, ningunos elementos que pudieran servirnos para la averiguación. En efecto, al solicitar de ellos cuantas ampliaciones creyeren convenientes para la instrucción, tanto el ciudadano Camilo Arriaga, como su compañero el ciudadano Lic. Antonio Díaz Soto y Gama, se limitaron á manifestar que no les constaban los hechos motivo de la acusación, sino por referencias y por la prensa, y que ninguno de ellos había estado en Monterrey el día de los acontecimientos. Por única ampliación, el segundo de los ciudadanos expresados, vino á referir, aunque sin hacer de ello acusación formal, un hecho posterior á los acontecimientos del 2 de Abril, la muerte del súbdito alemán Behn, insinuando que esto sería motivo para impedir el curso de la averiguación, por el temor que causara en los testigos que fueran citados à declarar. La Sección cree de su deber manifestar desde luego, á propósito de este incidente, que no lo toma en consideración, tanto